

## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 393-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

2 1 OCT 2014

**VISTO**: El Informe Legal N° 214-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 988024, Opinión Legal N° 00350-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Hoja de Tramite N° 00979204; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley N° 27444 dispone: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, al respecto el artículo 55° de la Ley N° 27444 señala que: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, (...)", máxime que el artículo 238°.1 señala que los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración;

Que, al amparo del marco legal citado, el servidor Lucio Espinoza Ccencho, mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2014 peticiona indemnización pecuniaria por habérsele impuesto una sanción administrativa disciplinaria en demasía, causándole daño personal, la misma que estima pecuniariamente la suma de S/. 11,000.00 (Once mil 00/100 nuevos soles) lucro cesante por estar impedido de laborar por tres meses que asciende a la suma de S/. 2, 100.00 (Dos mil cien con 00/100 nuevos soles) y daño moral por habérsele sancionado en demasía tres meses sin goce de remuneraciones, causándole daño moral, la misma que estima a la suma de S/. 8,900.00 (Ocho mil novecientos con 00/100 nuevos soles);

Que, en ese sentido el Estado no es el asegurador universal de todos los daños producidos a los ciudadanos, solo responde por aquellos que les sean imputables en atención a lo dispuesto a este artículo, máxime que se debe tener en cuenta que existen razones que legalmente han sido considerados como causales de exclusión de la responsabilidad;

Que, son supuestos de exclusión del vínculo causal, el caso fortuito y la fuerza mayor, por otro lado son causales excluyentes de responsabilidad si el evento deriva causalmente de un hecho determinante del propio damnificado o de tercero, pero a estas causales tradicionales, la norma ha incluido un factor de exención de responsabilidad absolutamente inusual en el derecho comparado, cuando indica que no hay lugar a reparación cuando la entidad hubiera actuado razonablemente y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos, con ello la intención legislativa es que los ciudadanos tengamos el deber de soportar los daños y perjuicios ocasionados a nuestros











# Resolución Ejecutiva Regional No. 393-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

2 1 OCT 2014

derechos y patrimonios por las entidades estatales solo, porque los actos lesivos inferidos hayan perseguido la defensa de la vida, integridad a los bienes de las personas o bienes públicos, máxime que en la práctica será de competencia de los jueces esclarecer cuando estas acciones han sido desarrolladas de manera razonable y proporcional y no arbitraria y desproporcionada;

Que, la vía para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto supremo N° 013-2008-JUS, la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración se realiza en sede judicial a través de la demanda contencioso administrativo (Artículo 5° inc. 5) y se tramita bajo las reglas del proceso especial;

Que, el artículo 238°.6 de la Ley N° 27444 señala que: "Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el rembolso de lo indemnizado, aprobado dicho acuerdo mediante resolución";

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por don LUCIO ESPINOZA CCENCHO sobre petición de indemnización pecuniaria por habérsele impuesto sanción administrativa disciplinaria en demasía, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/igh

